



Roj: **STSJ CAT 7123/2014 - ECLI:ES:Tsjcat:2014:7123**

Id Cendoj: **08019330052014100586**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **06/06/2014**

Nº de Recurso: **137/2009**

Nº de Resolución: **524/2014**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JUAN FERNANDO HORCAJADA MOYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Recurso ordinario (Ley 1998) 137/2009

SENTENCIA Nº 524/2014

ILMOS.SRES.:

Presidente:

DON EMILIO BERLANGA RIBELLES

Magistrados:

DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA

DON JUAN MANUEL DE SOLER BIGAS

DOÑA ANA RUBIRA MORENO

DON EDUARDO PARICIO RALLO

DON JUAN FERNANDO HORCAJADA MOYA

En la ciudad de Barcelona, a 6 de junio de 2014.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA), ha pronunciado la siguiente **SENTENCIA** en el recurso contencioso administrativo nº **137/2009**, interpuesto por la **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**, representada por el Procurador D. ANGEL MONTERO BRUSELL y asistida por la Letrada Dª MARIA ESTHER MARTÍNEZ AGUIRRE, contra el **DEPARTAMENTO DE TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD**, representado y asistido por el LETRADO DE LA GENERALITAT.

Ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN FERNANDO HORCAJADA MOYA**, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto 31/2009, de 24 de febrero por el que se delimita el ámbito territorial del Distrito de Cuenca Hidrográfica o Fluvial de Cataluña y se modifica el Reglamento de la planificación hidrológica, aprobado por el Decreto 380/2006, de 10 de octubre.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites



conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Acordado el recibimiento del precedente pleito a prueba y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votación y fallo la audiencia del día 28 de mayo de 2014, a la hora señalada.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante el presente recurso contencioso administrativo la Comunidad Autónoma de La Rioja impugna el Decreto 31/2009, de 24 de julio, del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda de la Generalidad.

Dicha norma reglamentaria delimita el ámbito territorial del Distrito de Cuenca Hidrográfica o Fluvial de Cataluña y modifica el Reglamento de la planificación hidrológica, aprobado por el Decreto 380/2006, de 10 de octubre.

Consta de 4 artículos a los que sigue un anexo. El artículo 1 fija el objeto de la norma ; el artículo 2 trata sobre la "Delimitación del ámbito territorial del Distrito de Cuenca Hidrográfica o Fluvial de Cataluña "; el artículo 3 sobre "Información complementaria"; y el artículo 4 establece la "modificación del Decreto 380/2006, de 10 de octubre , por el que se aprueba el Reglamento de la planificación hidrológica". El anexo único se titula "Relación de las masas de aguas subterráneas y costeras" y consta de dos apartados, uno, (a), en el que se incluye la relación de masas de aguas subterráneas; y otro, (b), que comprende la relación de las costeras. En el anexo figuran, dentro del apartado a), como masas subterráneas, con el nº 29, Cardó-Vandellòs; con el nº 30, Plana de Galera-Montsià; y con el nº 31, Mesozoic de Els Ports y Montsià.

El suplico de la demanda de la actora solicita, de un lado, que se declare la nulidad de pleno derecho de los artículos 1 , 2 y 3 y del apartado a) del anexo único del Decreto 31/2009, de 24 de febrero , en cuanto incluyen como masas subterráneas, dentro de la delimitación geográfica de la Cuenca Hidrográfica o Fluvial de Cataluña, la nº 29 Cardó-Vandellòs, la nº 30 Plana de Galera-Montsià y la nº 31 Mesozoic de Els Ports y Montsià, antes citadas. De otro, que se declare igualmente la nulidad del artículo 4 del Decreto.

SEGUNDO.- En relación al primer bloque de la impugnación, la actora comienza afirmando que el Decreto recurrido se ampara en el art. 117, apartados 1 , 2 , 3 y 4 del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña (relativo a "agua y obras hidráulicas") contra el que ha interpuesto, entre otros preceptos, recurso de inconstitucionalidad nº 9330-2006 por considerar que no respeta la Constitución (CE) al acoger un modelo de administración del agua que quiebra el principio de unidad de gestión de cuencas intracomunitarias (en este caso, la del Ebro) y se aparta de la configuración institucional que existe en la materia (gestión por el organismo de cuenca, que es un modelo participativo en el que se integran todas las Comunidades Autónomas afectadas), citando en tal sentido STC 227/21988, de 29 de noviembre.

TERCERO.- Antes de seguir adelante, debe rechazarse este alegato impugnatorio en la medida que la STC 138/2010, de 16 de diciembre , ha desestimado ese concreto motivo de inconstitucionalidad, remitiéndose a los argumentos utilizados en la STC 31/2010, de 28 de junio .

Ahora bien, conviene señalar que, según esta doctrina constitucional, la competencia exclusiva en materia de aguas que pertenecen a cuencas hidrográficas intracomunitarias que el art. 117.1 atribuye a la Generalitat "ha de cohonestarse con el legítimo ejercicio por parte del Estado de los títulos competenciales que puedan concurrir o proyectarse sobre dicha materia, en particular con el ejercicio de la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), que opera como límite a la competencia planificadora autonómica (STC 227/2008, de 29 de noviembre , FJ 20 a))" como afirma la citada STC 31/2010 .

Por otra parte, las competencias que también atribuye ese precepto en sus apartados 2,3 y 4 sobre obras públicas de interés general, participación en la planificación hidrológica de cuencas intracomunitarias e información preceptiva en propuestas de trasvase de cuencas, se entienden sin perjuicio de la titularidad única del Estado sobre las obras públicas de interés general (art. 149.1.24 CE) y que los mecanismos o fórmulas cooperativas en el aprovechamiento de cuencas intercomunitarias que establece el Estatuto de Autonomía dejan a salvo "la titularidad de las competencias estatales eventualmente implicadas y la perfecta libertad que en su ejercicio corresponde a los organismos e instituciones del Estado", como igualmente señala la STC 31/2010 .



CUARTO.- Al margen de esa presunta inconstitucionalidad del Estatuto de Autonomía (ahora ya rechazada) que constituye la norma de amparo del Decreto impugnado, considera la actora que esta norma reglamentaria invade competencias estatales y contraviene normas básicas en la materia.

El Decreto, tal como recoge su preámbulo, aplica el criterio de integrar las masas de aguas subterráneas en la demarcación hidrográfica más cercana o más apropiada, de conformidad con lo establecido en el art. 3.1 de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento y del Consejo, de 23 de octubre, que establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. En este sentido, el Decreto estima más apropiado integrar una masa de agua subterránea en el Distrito de cuenca hidrográfica o fluvial de Cataluña cuando existe una vinculación hidrológica entre la citada masa y una cuenca interna de Cataluña, y ello cuando se trate de este tipo de aguas que, a pesar de situarse fuera del límite superficial de las cuencas fluviales catalanas, tienen su descarga y/o afloramiento situado dentro de los límites de las cuencas superficiales delimitadas. En el caso, las masas de los números 29,30 y 31 del apartado a) del anexo.

Pues bien, la actora entiende que esa aplicación directa de la Directiva ignora el principio de autonomía institucional de los Estados miembros de la Unión en la aplicación de la normativa comunitaria, según el cual no se puede obviar el reparto interno de competencias en el seno de cada Estado, citando al efecto diversas sentencias del Tribunal de Justicia Comunitario y del Tribunal Constitucional.

Según la normativa estatal, en el caso de masas de agua subterráneas compartidas entre varias demarcaciones hidrográficas (acuíferos compartidos) se atribuyen a cada una de éstas la parte correspondiente a su respectivo ámbito territorial, debiendo garantizarse una gestión coordinada entre las demarcaciones afectadas.

Por otro lado, considera la actora que, aun cuando se admitiera que ese criterio de la Directiva fuera el apropiado, sería precisa una cuidadosa justificación técnica que pusiera de manifiesto que la integración de esas masas de agua subterráneas compartidas en el Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña es la solución más adecuada, como pone de relieve el informe al respecto de la Comissió Jurídica Assessora, justificación que no aparece en el expediente administrativo.

Por lo demás, a juicio de la recurrente, esta indebida inclusión menoscaba la competencia del órgano confederal de cuenca intercomunitaria (en el caso, la Confederación Hidrográfica del Ebro). Resalta el principio de unidad de gestión y de indivisibilidad de cuencas hidrográficas. Las cuencas intercomunitarias no son fragmentables. El "desapoderamiento" en la gestión de las Comunidades Autónomas que se integran en la Confederación es "compensado" con su participación en los órganos de gobierno y planificación de la Confederación.

Este principio de indivisibilidad de cuenca (ahora Demarcación Hidrográfica) y el modelo confederal de carácter participativo constituyen, en su opinión, la concreción directa y plasmación institucional del art. 149.1.22ª CE, llegando a afirmar que este principio y modelo "goza de una garantía institucional, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

QUINTO.- Es oportuno significar que por auto de 21 de diciembre de 2010 se acordó la suspensión de este proceso hasta que se resolvieran dos recursos de inconstitucionalidad promovidos por la actora, el nº 6067/2005 (contra la Ley 10/2011, del Plan Hidrológico Nacional, en la redacción operada por reforma legislativa de 2005) y el nº 9330/2006, ya citado (contra determinados preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña).

Una vez resueltos esos recursos se le confirió traslado a la Administración de la Generalitat para que contestara la demanda, lo que hizo mediante escrito de 26 de junio de 2013.

En dicho escrito se invoca, en relación a los aspectos impugnados del Decreto (arts. 1,2 y 3) que se mencionan en el precedente fundamento jurídico, la inadmisibilidad del recurso por pérdida de su objeto.

El art. 16 del Texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, define la cuenca hidrográfica como la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta.

Y entiende por demarcación hidrográfica, en su art. 16 bis, la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas.

A su vez, el art. 2 del Decreto impugnado, apartado 1, delimita el Distrito de Cuenca Hidrográfica o Fluvial de Cataluña, en cuanto a las aguas superficiales, es decir, las cuencas hidrográficas internas de Cataluña.

Por su parte, el apartado 2 establece que "también forman parte del Distrito de Cuenca Hidrográfica o Fluvial de Cataluña las masas de agua subterráneas situadas debajo de la delimitación superficial de las cuencas fluviales y aquellas que, a pesar de situarse fuera del límite superficial, tienen su descarga y/o afloramiento situados dentro de los límites de las cuencas superficiales delimitadas o las masas de agua costeras o de transición del Distrito de Cuenca Hidrográfica o Fluvial de Cataluña. Estas masas de agua subterráneas se encuentran relacionadas en el apartado a) del Anexo de este Decreto".

Pues bien, la Administración demandada invoca la aprobación del Decreto 188/2010, de 23 de noviembre, sobre el Plan de gestión del Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña (posterior al recurso que aquí se examina), cuya disposición adicional segunda añade el siguiente párrafo al apartado 2 del Decreto impugnado: "Las masas de agua subterráneas identificadas con los números 29,30 y 31 del apartado a) del anexo forman parte de la unidad hidrogeológica compartida Bajo Ebro- Montsià, y, en consecuencia, les es de aplicación la vigente regulación de este tipo de acuíferos".

A la vista de lo anterior considera dicha Administración demandada que esas masas de agua subterráneas dejan de ser intracomunitarias y pasan a ser compartidas y bajo la regulación aplicable a éstas. En consecuencia, el recurso ha perdido su objeto e, incluso, carece de legitimación la actora porque su eventual estimación no le supondría ninguna ventaja.

En defecto de dicha pretensión, la demandada se limita a manifestar sobre el fondo que la cuestión controvertida es compleja y que el criterio adoptado en su día para la delimitación de los acuíferos compartidos era razonable.

No obstante, este Decreto 188/2010 ha sido anulado por sentencia de esta Sala y Sección de 26 de abril de 2013, por defectos formales, pronunciamiento confirmado por la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2014. Ha desaparecido por tanto la causa de inadmisibilidad aducida por la Administración demandada. El redactado de la norma impugnada vuelve a ser el que era cuando se interpuso el presente recurso. Procede, por tanto, analizar la pretensión anulatoria aducida por la Comunidad recurrente.

SEXTO.- El art. 16 bis del Texto refundido de la Ley de Aguas, antes citado, establece en sus apartados 3 y 4 que los acuíferos que no correspondan plenamente a ninguna demarcación en particular, se incluirán en la demarcación más próxima o más apropiada, pudiendo atribuirse a cada una de las demarcaciones la parte de acuífero correspondiente a su respectivo ámbito territorial, y debiendo garantizarse, en este caso, una gestión coordinada mediante las oportunas notificaciones entre demarcaciones afectadas; y que la demarcación hidrográfica, como principal unidad a efectos de la gestión de cuencas, constituye el ámbito espacial al que se aplican las normas de protección de las aguas contempladas en esta ley.

Según el art. 7 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, dictada al amparo del art. 149.1.3ª y 22ª de CE, se consideran acuíferos compartidos los que, estando situados en ámbitos territoriales de dos o más Planes Hidrológicos de cuenca, se enumeran en el anexo I de la presente Ley. Su delimitación, cuando afecte a cuencas intracomunitarias, deberá ser previamente informada por la Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma correspondiente. En el anexo I de esta Ley se recoge la asignación de los recursos hídricos de cada acuífero compartido entre las cuencas afectadas. Cada Plan Hidrológico deberá recoger las asignaciones efectuadas. En el caso de autos "Bajo Ebro-Montsià", asignándose 250 Hm³/año a la Demarcación Hidrográfica del Ebro y 11 Hm³/año al Distrito Fluvial de Cataluña.

A su vez, el art. 67 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que aprueba el Reglamento de planificación hidrográfica, dispone que el Plan Hidrológico Nacional se aprobará por norma o normas con rango de ley y que, entre otros extremos, contendrá la delimitación y caracterización de las masas de agua subterránea compartidas entre dos o más demarcaciones, incluyendo la asignación de recursos a cada una de ellas.

Este precepto reglamentario tiene carácter básico y se dicta al amparo del art. 149.1.13ª de CE.

El elenco de normas que se acaba de citar revela que el Decreto autonómico impugnado contraviene la legislación básica en la materia. La misma reforma posterior llevada a cabo por la Administración catalana, luego anulada, es un claro exponente de esa conculcación. Mediante la reforma se pretendía salvar la competencia estatal para delimitar los acuíferos compartidos y asignar a cada una de las Demarcaciones vecinas el correspondiente volumen de recursos de esas unidades hidrológicas.

Esa conculcación de la normativa básica estatal determina la nulidad del Auto impugnado, máxime cuando no puede ampararse en una competencia autonómica "exclusiva", habida cuenta de lo declarado en STC 31/2010. Además de lo ya transcrito, la sentencia reitera que es el Estado el titular exclusivo de la competencia en esta materia y al que, con plena libertad de configuración, le corresponde determinar, en su caso, a través del procedimiento constitucionalmente previsto para la transferencia o delegación de competencias estatales a

las Comunidades Autónomas, y en la medida en que los límites constitucionales allí establecidos lo permitan, la atribución de la competencia autonómica.

Procede, por tanto, la estimación del recurso en los términos que propugna respecto a la anulación de los art. 1 y 2 del Decreto impugnado. No así en relación al art. 3 ("información complementaria") cuyo contenido es inocuo; a saber, "La información complementaria relativa a la delimitación geográfica detallada del Distrito de Cuenca Hidrográfica o Fluvial de Cataluña, se puede consultar y descargar en formato digital y georeferenciado desde la dirección <http://mediambient.gencat.net/aca/ca/dma/jsp>.

SÉPTIMO.- El otro bloque impugnado se refiere a la modificación del art. 15 del Reglamento de la planificación hidrológica aprobado por Decreto 380/2006, de 10 de octubre. Esta reforma, enunciada en el art. 1 del Decreto impugnado, se lleva a cabo en su art. 4 que establece una nueva redacción del art. 15, apartados 4 y 5 de dicho Reglamento, en los siguientes términos:

"15.4. La propuesta del Plan de gestión del Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña se somete a la consideración del órgano de gobierno de la Agencia Catalana del Agua que lo remite al Departamento de Medio Ambiente y Vivienda para que a su vez lo remita al Ministerio competente en materia de medio ambiente quien ha de emitir informe preceptivo y determinante en relación con los extremos establecidos actualmente por el artículo 40.6 del Texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio .

15.5. Una vez emitido el referido informe, el Departamento de Medio Ambiente y Vivienda eleva la propuesta de Plan de gestión del Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña al Gobierno de la Generalidad el cual, una vez examinada la propuesta y la documentación remitida, aprueba el Plan mediante decreto y ordena su publicación en el Diari Oficial de Generalitat de Cataluña".

Esta reforma obedece, al parecer, al contenido de la respuesta del Gobierno central a un requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno autonómico en relación con el art. 83.2 y 3 del Reglamento estatal de planificación hidrológica, aprobado por Real Decreto 907/2007, "supra" citado.

Según este precepto estatal, los proyectos de planes hidrológicos de cuenca se remitirán por el Ministerio de Medio Ambiente al Consejo Nacional del Agua para que emita el informe preceptivo previsto en el art. 20 del texto refundido de la Ley de Aguas. "Emitido este informe -señala el apartado 2- el Ministerio de Medio Ambiente elevará al Gobierno los planes hidrológicos para su aprobación si fuera procedente". Y el apartado 3 dispone que "El Gobierno, mediante real decreto, aprobará los planes hidrológicos de cuenca en los términos que estime procedentes en función del interés general (...)".

La mencionada respuesta del Gobierno de España señalaba en sus párrafos finales lo siguiente:

"Ciertamente, el Gobierno no considera que el artículo 117 del nuevo Estatuto de Autonomía modifique sustancialmente los parámetros de distribución de competencias en la materia, ya que el Estatuto anterior, del año 1979, ya atribuía a la Generalitat competencia exclusiva sobre los "aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro de Cataluña" (artículo 9.16) y, a la luz de este precepto el Tribunal declaró que esa competencia autonómica encontraba su límite en la estatal planificadora (STC 227/1988; FJ. 20 a). La asunción de una competencia con "carácter exclusivo" no supone que se trate de una competencia ilimitada, ya que cada competencia se configura en sus límites precisos por la concurrencia de otros títulos competenciales, así que no cabe duda de que efectivamente la competencia autonómica sobre cuencas intracomunitarias resulta limitada por el legítimo ejercicio de la estatal sobre la planificación general de la actividad económica. Así, la asunción por la Generalitat de Cataluña de competencias planificadoras exclusivas en materias de cuencas intracomunitarias debe realizarse dentro del respeto del ejercicio de sus competencias por otras Administraciones públicas y, en particular, de la competencia planificadora estatal. De este modo, se considera que la regulación contenida en el artículo 83, apartados 2 y 3 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, respeta la distribución de competencias en la materia constitucional y estatutariamente diseñada y resulta ajustada a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, el Gobierno sí comparte el criterio del órgano requirente de que la solución adoptada por el legislador estatal para satisfacer las exigencias coordinadoras en materia de planificación hidrológica, consistente en la aprobación estatal de los planes autonómicos, pese a resultar plenamente adecuada al orden de distribución de competencias, no constituye la única opción constitucionalmente admisible, de modo que es posible cumplir los objetivos de coordinación exigidos por el Tribunal Constitucional en relación con la planificación hidrológica autonómica mediante intervenciones estatales de menor intensidad.

Por ello, el Gobierno se compromete a promover las modificaciones normativas necesarias para sustituir la aprobación formal por el Estado de los planes hidrológicos de las cuencas intracomunitarias por otra forma de participación de la Administración General del Estado en el proceso planificador autonómico, consistente



en la emisión de un informe preceptivo y de carácter determinante en relación con los extremos establecidos en el actual artículo 40.6 de la Ley de Aguas".

OCTAVO.- No cabe duda de que la modificación reglamentaria en la elaboración del Plan Hidrológico de cuenca introducida por el Decreto impugnado es contrario a lo dispuesto en la normativa estatal básica. Según el art. 14 de la Ley de Aguas, "corresponde al Estado, en todo caso, y en los términos que se establecen en esta Ley, la planificación hidrológica a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidráulico". Y el art. 40.5 establece que "el Gobierno, mediante real decreto, aprobará los planes hidrológicos de cuenca en los términos que estime pertinente en función de interés general (...)"; mientras que el apartado 6 dispone que "los planes hidrológicos de cuenca que hayan sido elaborados o revisados al amparo de lo dispuesto en el art. 18 serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los arts. 40.1, 3 y 4 y 42, no afectan a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional".

Por otro lado, la transcrita respuesta del Gobierno central al requerimiento de incompetencia tan sólo anuncia su compromiso a promover "las modificaciones normativas necesarias", pero ese deseo no se ha llevado a cabo. La redacción actual del art. 83.2 y 3 del Reglamento estatal de planificación hidrológico sigue siendo la misma.

En todo caso, la modificación impugnada suprime el informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua sobre los planes hidrológicos de cuenca, antes de su aprobación por el Gobierno, de acuerdo con el art. 20.1 b) del Texto refundido de la Ley de Aguas.

Discute la representación letrada de la Generalitat en qué medida tiene legitimación la Comunidad Autónoma actora para impugnar una modificación reglamentaria que afecta exclusivamente a competencias estatales, contrayéndose su intervención a una simple defensa de la legalidad. No obstante, sin necesidad de entrar en profundidad este alegato, es indudable que sí le afecta y está habilitada la actora, en cuanto miembro integrante del Consejo Nacional del Agua, en tener conocimiento e informar sobre un plan hidrológico de cuenca que de algún modo puede menoscabar sus intereses hidrológicos. Y, desde luego, no cabe que un Decreto autonómico suprima un trámite preceptivo previsto en la normativa básica.

La consecuencia obligada, aunque sólo fuera por esta razón, es la declaración de nulidad de esas previsiones reglamentarias según la redacción que les da el art. 4 del Decreto impugnado, ya que al Tribunal le está vedado determinar la forma que hayan de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulare, de conformidad con el art. 71.2 de la Ley Jurisdiccional.

Por último, no es óbice a cuanto se ha razonado el alegato de la demandada en el sentido de que la redacción inicial del art. 15.4 y 5 del Decreto 380/2006, de 10 de octubre, no fue impugnada por la actora, y "s'allunyen, encara més, del que la comunitat recurrent considera procedent, comparat amb el redactat actual", como indica el escrito de contestación a la demanda, y ello con independencia de si la anulación judicial de una reforma reglamentaria hace revivir la norma reformada.

NOVENO.- En consecuencia, procede estimar parcialmente el presente recurso sin que se aprecien motivos para hacer un pronunciamiento sobre las costas, de acuerdo con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:

1º.- Rechazar la inadmisibilidad del recurso planteada por la Administración demandada.

2º.- Estimar parcialmente el presente recurso y, en consecuencia, declarar la nulidad de los arts. 1 y 3 y del apartado a) del anexo único del Decreto 31/2009, de 24 de febrero, en cuanto incluyen como masas de agua subterráneas dentro de la delimitación del ámbito territorial del Distrito de Cuenca Hidrográfica o Fluvial de Cataluña, la nº 29 Cardó-Vandellòs, la nº 30 Plana de la Galera- Montsià y la nº 31 Mesozoic de Els Ports y Montsià; así como la nulidad del art. 4 de modificación del Decreto 380/2006.

3º.- No hacer declaración sobre las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ